

RECURSO REPOSICION RAD 2023-0356 SANDRA PATRICIA CRUZ

EDWIN G. DURAN <egduran@duranabogados.com.co>

Mié 03/04/2024 9:06

Para:Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipá <radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION GACHANCIPA SANDRA PATRICIA ACENCIO CRUZ - DERECHO DE POSTULACION rad 2023-0356.pdf;

Buenos Días

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Por medio del presente correo se allega en adjunto dentro del término Recurso de Reposición en contra del auto proferido en fecha 21 de marzo de 2024.

Agradezco de antemano la atención prestada y el trámite respectivo.

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ

T.P. 117.093 del C.S. de la J.

C.C. 91.350.011 de Piedecuesta

DURAN ABOGADOS

Av. Calle 24 N° 51-40 Oficina 908

Edificio Capital Towers-Bogotá D.C.

PBX: 6052929-3043895495

egduran@duranabogados.com.co

"También estamos de su lado"

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHANCIPA

Ciudad

Ref: **Ejecutivo (Garantía Real) No. 2023 – 0356.-**

Dte: **BANCOLOMBIA S.A.**

Ddo: **SANDRA PATRICIA ACENCION CRUZ NIÑO.-**

**ASUNTO: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024 (DONDE SE ORDENA
CORRER TRASLADO DE HECHOS EXCEPTIVOS DE PAGO).**

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHOQUEZ, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez, para interponer recurso de **REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 21 de Marzo de 2024, mediante la cual su autoridad dispuso "**correr traslado de los hechos exceptivos de pago enunciados por la ejecutada**" basado en los siguientes fundamentos:

1.- Con todo respeto se considera, la providencia emitida el pasado 21 de marzo de 2024, debe ser **REVOCADA** y en su lugar, **EMITIR SENTENCIA Ó AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE MANERA ANTICIPADA** de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dado que la demandada NO demostró que le asistiera **DERECHO DE POSTULACIÓN**, (Conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.).

1.1. Para dicho efecto, es preciso tener en cuenta que el presente juicio corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** donde se persigue la efectividad de la garantía real de hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida por la demandada a favor de Bancolombia S.A. y como tal, (contrario a los procesos de mínima cuantía) debe demostrarse el mencionado **DERECHO DE POSTULACIÓN**, en aras de poder atender los hechos exceptivos formulados por la demandada.

1.2. A propósito del escrito allegado por la demandada, debemos resaltar varios aspectos:

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

- 1.2.1. Primeramente, debemos tener en cuenta que No se dio una contestación de demanda en la forma y términos prevista en el artículo 96 del Código General del Proceso.
- 1.2.2. Seguidamente, debemos tener en cuenta que NO se formula pliego de excepciones de fondo ó de mérito, sino tan sólo se limita a solicitar se libere una nueva orden de pago por no haber sido citada a conciliación.
- 1.2.3. Los denominados hechos exceptivos, no se encuentran enlistados como excepciones susceptibles de formularse contra la acción cambiaria de los títulos valor aportados como base de la ejecución, según lo dispone el artículo 784 del Código de Comercio.
- 1.2.4. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, para ésta clase de procesos Ejecutivos donde se persigue la práctica de medidas cautelares de embargo, NO es necesaria la práctica de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como lo sostiene la demandada.
- 1.2.5. Por último, los denominados hechos exceptivos, antes que formular algún asomo de duda en cuanto a las pretensiones ó hechos de la demanda, corroboran las denuncias y fundamentos fácticos formulados en los hechos 6.8 y 6.9 del libelo genitor, donde se indicó que no obstante encontrarse al día en el pago de sus cuotas de su crédito hipotecario, la mora en el pago de las demás obligaciones adquiridas a favor de Bancolombia (en nuestro caso, tarjetas de crédito) la facultaron para acelerar el plazo ó deuda de todas las demás obligaciones (incluida la hipotecaria) razón por la que consideramos con todo respeto, debe su autoridad, proceder a emitir por escrito, sentencia ó auto de seguir adelante con la ejecución de manera anticipada, conforme lo instruye el **artículo 278 del C.G.P.**

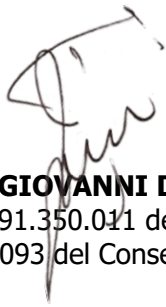
1.3. Sin que la solicitud de sentencia anticipada (formulada en el numeral anterior) quiera cuartar de alguna manera los derechos de defensa de la demandada ó truncar su sueño de vivienda digna y propia, ya que por el contrario, **el suscrito apoderado y la entidad que represento, se ponen a su entera disposición (en la dirección y teléfono que se encuentran señalados al pie de mi firma) para escucharla y analizar las propuestas de pago que tenga para el cancelación de las**

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

obligaciones adquiridas, especialmente la tarjeta de crédito, lo cual no constituye por ningún motivo, razón ó fundamento para permitir vulnerar el debido proceso, el cual sin lugar a dudas se estaría vulnerando en el evento de permitirse continuar el presente juicio, sin demostrarse que a la demandada le asiste **DERECHO DE POSTULACIÓN**, conforme lo echamos de menos en el numeral 1.1 del presente escrito.

En gracia de lo anterior, ruego a su autoridad, **REVOCAR** la providencia emitida el pasado 21 de Marzo de 2.024, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en su lugar, emitir auto de seguir adelante con la presente ejecución, donde se tengan en cuenta los abonos que haya realizado la demandada de manera posterior a la presentación de la demanda dentro de la correspondiente liquidación de crédito.

De la señora Juez, Atentamente,



EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ
C.C. No. 91.350.011 de Piedecuesta
T.P. 117.093 del Consejo S. de la J.

2024-02-3